

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-106/2021

ACTORA: MONTSERRAT ORTEGA
RUÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR Y BRYAN
ALFONSO GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiséis de marzo de dos mil veintiuno¹.

El Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Montserrat Ortega Ruíz²**, por propio derecho, ostentándose además como diputada local, a fin de impugnar el acuerdo de adopción de medidas cautelares en el expediente del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/013/2021, dictado por la

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² En adelante actora.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'S' or similar character, located in the bottom right corner of the page.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias³ del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del juicio ciudadano.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causal de improcedencia	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	11
QUINTO. Caso concreto.....	17
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **confirma** el acuerdo impugnado, mediante el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el partido político MORENA, respecto a eliminar cuatro videos del perfil de Facebook de la denunciada, dentro del expediente CG/SE/PES/MORENA/013/2021.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Del procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de enero, David Agustín Rojas, representante del partido político

³ En adelante autoridad responsable o Comisión de Quejas y Denuncias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

MORENA, presentó escrito de queja en contra de Montserrat Ortega Ruíz, en su carácter de diputada local del Congreso del Estado de Veracruz⁴, por presunta promoción personalizada, usos de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, registrándose ante el OPLE con el expediente CG/SE/PES/MORENA/013/2021.

2. **Acuerdo de medidas cautelares.** Mediante acuerdo de treinta y uno de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias, declaró procedente la adopción de medida cautelar mediante cuadernillo auxiliar CG/SE/CAMC/MORENA/014/2021, consistente en ordenar retirar cuatro publicaciones del perfil de Facebook de la denunciada.

El uno de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva en cumplimiento a lo ordenado en el cuadernillo auxiliar citado en el párrafo anterior, ordenó que se efectuara la notificación personal por oficio a la C. Montserrat Ortega Ruíz, en las instalaciones del Congreso local.

3. **Primera notificación.** El cuatro de febrero, a fin de dar cumplimiento al acuerdo antes referido, personal autorizado del OPLE, acudió a las instalaciones del Congreso del Estado a notificarlo, sin embargo, al encontrarse cerrada procedió a dejar citatorio de espera.

4. Al día siguiente, el personal actuante se constituyó a las instalaciones de dicho órgano legislativo de nueva cuenta y al no encontrar a persona alguna que lo atendiera, procedió a fijar la notificación con la documentación respectiva.

5. **Certificación de incumplimiento de las medidas cautelares.** El nueve de febrero, el Secretario Ejecutivo del

⁴ En adelante Congreso local

OPLE certificó que la Diputada Montserrat Ortega Ruíz incumplió con el requerimiento relativo al cumplimiento del acuerdo de medidas cautelares.

6. **Certificación de no recepción de medio de impugnación en contra del multicitado acuerdo.** El diez posterior, el citado secretario, de nueva cuenta certificó la no recepción de escrito de impugnación en contra del acuerdo de medidas cautelares.

7. **Requerimiento de domicilio personal.** El catorce siguiente, se requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese mismo organismo electoral para que informara y proporcionara a la Secretaría Ejecutiva el domicilio de la C. Montserrat Ortega Ruíz, señalado en la documentación o expediente del último registro como candidata a Diputada Local en Veracruz.

8. **Orden de notificación del cumplimiento de las medidas cautelares.** El veinte de febrero, ante el incumplimiento de la medida cautelar, la Secretaría Ejecutiva ordenó notificar un segundo requerimiento a la C. Montserrat Ortega Ruíz, en el domicilio particular proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE.

9. **Segunda notificación de cumplimiento de las medidas cautelares.** El veintitrés de febrero, al acudir el personal del OPLE al domicilio dado por la Dirección Ejecutiva antes mencionada, razonó que la Ciudadana Diputada se negó a recibir la notificación, y que a través del interphone argumentó: *"sí, si viene a notificar, soy servidora pública y cualquier notificación que deba realizarme, debe ser en el Congreso del Estado, aquí no te voy o recibir nada, tampoco puedes dejar nada fijado"*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

10. **Tercer acuerdo de cumplimiento de medidas cautelares.** El veintiocho de febrero y ante la omisión de cumplimentar la medida cautelar, la Secretaria Ejecutiva, ordenó se notificara a la C. Montserrat Ortega Ruíz, en el domicilio del Congreso local.

11. **Tercera notificación.** Posteriormente, el primero de marzo, personal autorizado del OPLE, acudió por segunda ocasión a las instalaciones del Congreso local; sin persona alguna que atendiera la notificación, procedió a fijar citatorio para el día siguiente a las trece horas con veintidós minutos.

12. El dos de marzo constituido a la hora señala en el citatorio, personal del OPLE, al encontrar abierto la oficina, procedió a notificar el acuerdo de medidas cautelares CG/SE/PES/MORENA/013/2021, mediante oficio OPLEV/DEAJ/941/2021.

13. **Retiro de publicaciones.** El seis de marzo, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en atención al acuerdo de cuatro de marzo, dictado por el Secretario Ejecutivo del OPLE, mediante acta AC-OPLEV-OE-218-2021, certificó la inexistencia de las publicaciones denunciadas.

II. Del juicio ciudadano

14. **Presentación de demanda.** El mismo día, a las veinte horas con veinticinco minutos, se recibió en la oficialía de partes del OPLE, el recurso de apelación promovido por Montserrat Ortega Ruíz, en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

15. **Remisión de demanda y trámite.** El diez de marzo posterior, el Secretario Ejecutivo del OPLE, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, así como las

TEV-JDC-106/2021

constancias de trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

16. **Integración, turno y requerimiento.** El once de marzo actual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar y registrar la documentación recibida como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con el número de expediente **TEV-JDC-106/2021**; y turnarlo a su ponencia, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

17. **Radicación.** El quince siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369 y 414 fracción III, del Código Electoral.

18. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió el juicio, cerró la instrucción y citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

19. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349, fracción III, 354, 401, 402

⁵ En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y 404, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz⁶, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

20. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte la determinación tomada por la Comisión de Quejas y Denuncias a través del acuerdo de medidas cautelares de fecha treinta y uno de enero. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

21. La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad del medio de impugnación.

22. Ello, en atención a los artículos 377 y 378 fracción IV, del Código Electoral, los cuales establecen la improcedencia del medio de impugnación cuando sean presentados fuera de los plazos establecidos en el mismo Código.

23. Ahora bien, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, se desestima dicha causal de improcedencia, ya que de las constancias que obran en autos, como son las cédulas y razones de notificación respectivas, se desprenden que la actora tuvo conocimiento del acuerdo de medidas cautelares de fecha treinta y uno de enero, hasta la notificación efectuada el dos de marzo en su oficina del Congreso Local.

24. Es decir, si bien la norma señalada establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los plazos establecidos por el mismo Código, lo cierto es que, **los cuatro días se contarán a partir del día siguiente a aquel que**

⁶ En adelante Código Electoral.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'L' followed by a flourish.

se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

25. Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, para que una notificación personal surta plenos efectos, debe existir la absoluta certidumbre de que el desahogo de la misma fue atendido en el lugar en que fue indicado por el propio promovente, o bien que fue realizada con alguna de las personas autorizadas para tal efecto, constituyendo una formalidad que, sin excepción, debe observarse al momento de realizar la diligencia, so pena de declarar su nulidad cuando se ha incumplido.

26. Ello es así, pues las notificaciones personales obedecen siempre a la comunicación de actos o resoluciones de una importancia especialmente relevante y trascendente para los intereses de su destinatario, al grado que, por esa misma razón, el legislador o la autoridad emitente del acto, ordenan que ello se haga del conocimiento directo del interesado, a efecto de evitar el riesgo de que éste quede en estado de indefensión.⁷

27. En ese orden de ideas, contrario a lo establecido por la autoridad responsable, a juicio de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación se tiene por presentado en tiempo, ya que de las constancias que obran en el expediente, mismas que en términos del artículo 360 del Código de la materia tienen valor probatorio pleno, se puede advertir que la actora tuvo conocimiento de la determinación -acuerdo de medidas cautelares- hasta el dos de marzo, tal y como se desprende del instructivo de notificación y razón levantada por personal del OPLE.

⁷ SUP-JRC- 375/2001



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

28. En efecto, a dicha notificación precedieron dos diligencias en las que se intentó notificar a la ahora actora.

29. Es un hecho notorio que las medidas cautelares, se emitieron el treinta y uno de enero, ordenándose notificar –entre otros- a la denunciada, a la cual se intentó notificar el cuatro de febrero en las instalaciones del Congreso local, sin embargo, de autos se desprende que personal del OPLE al tratar de notificar el acuerdo de medidas cautelares, se encontró ante la imposibilidad de notificarlas, razón por la cual procedió a dejar cita de espera a la denunciada en las instalaciones del ente legislativo.

30. En atención a la cita de espera, el cinco siguiente de nueva cuenta el personal del OPLE se constituyó en las instalaciones del Congreso a fin de notificar las medidas cautelares, sin poder materializar la misma.

31. Así, ante la imposibilidad se procedió a fijar en las instalaciones el instructivo de notificación y sus anexos.

32. En ese sentido, para este Órgano Jurisdiccional ello no implica que la actora tuviera conocimiento del acto reclamado.

33. Posteriormente, el veinte de febrero se ordenó la segunda notificación, la cual se efectuó el veintitrés siguiente en el domicilio de la Ciudadana Diputada. No obstante, tampoco se pudo materializar, ante la negativa de recibir las constancias.

34. Ante dicha circunstancia, el veintiocho siguiente, se ordenó notificar a la denunciada en el Congreso del Estado de Veracruz, materializando de manera eficaz la notificación hasta el dos de marzo siguiente.

35. En ese orden de ideas, de la narrativa de las diligencias precisadas, se desprende que éstas se efectuaron para hacer del conocimiento de la ahora actora en forma certera de la imposición de las medidas cautelares, pues en ellas se consignaba el requerimiento directo para el retiro de las publicaciones, materia de la procedencia de las medidas cautelares.

36. De este modo, para este Tribunal Electoral se tiene certeza que hasta el dos de marzo fue que realmente tuvo conocimiento de las medidas cautelares, tan es así que posteriormente se certificó el retiro de las publicaciones denunciadas, contrario a los intentos anteriores de notificación, en los que ante la ineficacia de las mismas, no se pudo materializar lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares. De ahí que se tiene que surte los efectos legales a que alude el artículo 358 del Código de la materia.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

37. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral local.

38. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y firma del recurrente, señalando el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado; además, de ofrecer pruebas, por lo que se considera que cumple con el requisito de forma que impone la legislación electoral.

39. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

días siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

40. Lo anterior tomando en cuenta la notificación realizada el dos de marzo, por tanto, al haberse presentado el medio de impugnación el seis de marzo, es evidente que su interposición resulta oportuna.

41. **Legitimación e interés Jurídico.** Se satisface este requisito, toda vez que en términos de los artículos 355, fracción I y 356, fracción II, del código electoral, reconoce que los ciudadanos por propio derecho se encuentran legitimados para impugnar, máxime que, la personalidad de la actora fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

42. Asimismo, la actora cuenta con interés jurídico para impugnar toda vez que se trata de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, el cual dio origen a las medidas cautelares que la actora controvierte por esta vía.

43. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa que deba agotar el promovente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

CUARTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.

Pretension.

44. De la lectura del escrito de demanda, se desprende que la pretensión de la actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo de medidas cautelares, aprobadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias dentro del procedimiento especial sancionador CG/SE/PES/MORENA/013/2021.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive letter 'J' or similar character.

Síntesis de agravios.

45. La parte actora afirma que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias restringe su derecho a la libertad de expresión y que su actuar no constituye promoción personalizada.

46. Asimismo, señala que es injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en la propaganda, que no impliquen un nivel de riesgo o afectación a los principios rectores de la normativa electoral, pues a su decir, los hechos denunciados no constituyen violación al artículo 134 de la Constitución Federal y por tanto no se trata de promoción personalizada.

47. Ya que, a su parecer, la línea discursiva de los mensajes en las publicaciones de su red social Facebook, no se ubica en una indebida practica gubernamental y no se advierte la puesta en riesgo o afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional.

48. Lo anterior, porque a su decir, en ningún momento se emplearon expresiones tales como: voto, vota, votar, sufragio sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral; o se trate de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

49. Por otra parte, afirma que las redes sociales permiten informar las gestiones del poder y de recursos públicos, así como intercambiar puntos de vista.

50. Además, que en su carácter de legisladora no puede violentar algún principio electoral, como la promoción



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

personalizada, ya que son actividades vinculadas a la representación popular con carácter de permanente y que las acciones denunciadas tienen como fin el de informar, de transparentar, escrutinio y rendición de cuentas a las que se deben sujetar los poderes públicos.

51. De igual manera, refiere que la responsable omitió realizar un análisis pro persona, ya que la promoción personalizada se trata de un criterio amplio respecto a los elementos que integran dicha infracción, lo que se traduce a una restricción a la libertad de expresión.

52. Por otra parte, arguye que la determinación implementada en la medida cautelar, de restringir su derecho a la libertad de expresión en sus redes sociales, constituye violencia política en razón de género.

53. En resumen, a consideración de la actora no existe promoción personalizada y por tanto la determinación de la Comisión responsable vulnera su derecho a la libertad de expresión.

Metodología de estudio.

54. Los agravios precisados por la actora, serán analizados de manera conjunta por estar relacionados, esto no depara perjuicio alguno a las partes.

55. El estudio de los agravios en conjunto o por separados, no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que sean estudiados.⁸

⁸ Consultable Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a flourish.

Marco normativo.

56. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el OPLE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se hayan obtenido durante la investigación, con la finalidad de determinar la existencia o no de faltas a la normatividad electoral local y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan; o bien, remita a este Tribunal para la sustanciación correspondiente.

57. Los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

58. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, son instrumentos, en función de un análisis preliminar, pueden decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

59. Las resoluciones están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

60. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-11/2018, ha establecido que, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

61. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución federal o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

62. Es decir, la medida cautelar adquiere justificación, cuando se requiere la protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

63. Por otro lado, el Código Electoral, en su numeral 330, establece las reglas de notificación en los procedimientos sancionadores, en el caso concreto, se advierte lo siguiente:

- Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado por conducto de la persona que éste haya autorizado para tal efecto.
- Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble asignado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by a cursive flourish.

correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

- Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio

64. Lo anterior se robustece, ya que no existe certidumbre, respecto a la actora tuvo conocimiento del acto mediante las dos primeras notificaciones, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia del contenido del acuerdo, debe existir la certidumbre y plena convicción por parte de la autoridad que la actora es sabedora del proveído emitido, criterio sostenido en la jurisprudencia 8/2001 de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.⁹

65. Por otra parte, del artículo 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, se desprende que:

- Las medidas cautelares sólo podrán ser dictadas por la Comisión, a petición de parte o, de forma oficiosa, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.
- Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en Reglamento.

QUINTO. Caso concreto.

66. De las constancias que integran el expediente, el Tribunal Electoral de Veracruz estima que los agravios hechos valer por la actora son **infundados**, por los razonamientos que se precisan a continuación.

67. Como se precisó en la síntesis de agravios, la actora en esencia impugna el acuerdo de medidas cautelares de la Comisión de Quejas y Denuncias, porque a su consideración no existe vulneración alguna que implique promoción personalizada.

68. Asimismo, refiere que indebidamente se vulnera por parte de la responsable su derecho a la libertad de expresión, que en el caso se materializó en su red social Facebook.

69. Ahora bien, de los agravios aducidos por la actora, se advierte que aparentemente van encaminados a controvertir la cuestión de fondo del procedimiento especial sancionador que dio origen a la medida cautelar, ello al referir que no existe promoción personalidad con las publicaciones denunciadas.

70. Sin embargo, es de resaltar que, en el dictado de las medidas cautelares, basta que se realice un análisis preliminar que permita examinar bajo la apariencia del buen derecho, si existe una posible afectación a los principios, valores y bienes constitucionales que rigen el proceso electoral.

71. En esa tesitura, la Comisión de Quejas y Denuncias a petición del denunciante, efectuó el análisis correspondiente atendiendo a posibles conductas infractoras, a fin de dilucidar sobre la procedencia de las medidas cautelares.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop.

72. De esta manera, en apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre la existencia o no de una infracción, determinó conceder de manera parcial, medidas cautelares relacionadas con posibles actos que constituyen promoción personalizada.

73. En efecto, en México existe libertad para difundir ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

74. Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es un derecho de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, como son los principios de imparcialidad y equidad, rectores en todo proceso electoral.

75. Lo señalado, no es excepción para el actuar de los servidores públicos, ya sean electos popularmente o mediante designación.

76. Por ello, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que tienen a su cargo, así se prevé una prohibición de rango constitucional (artículo 134) para que dichos servidores públicos se valgan de los mencionados recursos públicos para realizar promoción personalizada en su favor y con ello evitar una afectación al principio de equidad en la contienda.

77. Asimismo, la Sala Superior estableció a través de la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA” parámetros objetivos de valoración para poder establecer cuando se está frente a propaganda personalizada que contraviene lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, siendo los siguientes:

- a) **Elemento Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b) **Elemento Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) **Elemento Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

78. De esta forma, para establecer la ocurrencia de dicha infracción se deben tener por acreditados dichos elementos, pues de esta forma se tutelan y protegen los principios

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'L' followed by a flourish.

constitucionales que rigen el desarrollo de los procesos electorales, los cuales a su vez tienen la finalidad de permitir que se realicen sin injerencias indebidas que generen una ventaja de cara a los demás participantes, todo con la finalidad de que el electorado emita su voto de manera libre y pacífica.

79. Por otra parte, no se debe perder de vista que las medidas cautelares se tratan de actos procedimentales para lograr el cese de actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral, así como una afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

80. Ahora bien, en el caso, es un hecho no controvertido por las partes, que conforme con las certificaciones realizadas por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral a los links alojados en la red social Facebook, así como a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, se logró constatar la existencia de diversas publicaciones realizadas por la ciudadana Montserrat Ortega Ruiz, publicadas en dicha red social, en específico en el perfil: "Montse Ortega".

81. En ese sentido a partir de la investigación preliminar, la Comisión de Quejas y Denuncias haciendo uso de la figura jurídica de la apariencia del buen derecho, advirtió de manera preliminar que las imágenes y los videos que se alojan en los links denunciados, respecto a las publicaciones en Facebook, son publicaciones de entrega de piñatas y cenas para las fiestas decembrinas, así como la entrega y colocación de las nomenclaturas en sistema braille en el primer cuadro del municipio de Tuxpan, Veracruz, para el apoyo a las personas con discapacidad visual, de igual manera se constató que algunas de las publicaciones tratan de la entrega de Tinacos o contenedores de agua en algunas localidades del municipio de Tuxpan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

82. Asimismo, la Comisión responsable advirtió, a su consideración, la existencia de indicios de que la ciudadana Montserrat Ortega Ruiz en su calidad de Diputada local del Congreso del Estado de Veracruz, realiza promoción personal.

83. De este modo, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, de las imágenes y videos denunciados, concluyó que se actualizan la concurrencia de los tres elementos contenidos en la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

84. En cuanto al elemento personal, de las imágenes y videos analizados, la responsable advirtió que los mismos corresponden a la diputada Montserrat Ortega Ruiz.

85. Por lo que hace al elemento objetivo, advirtió que se promociona la imagen y cualidades de la diputada Montserrat Ortega Ruiz, al publicar imágenes y videos con frases como las que se enlistan en el siguiente gráfico:

ENLACE ELECTRÓNICO E IMAGEN	FRASES
<p data-bbox="386 1598 829 1656">https://www.facebook.com/watch/?v=390622842219631</p> 	<p data-bbox="854 1622 1214 1648"><i>"Trabajando arduamente - Tinacos"</i></p> <p data-bbox="854 1669 1323 1716"><i>"He estado trabajando arduamente para ti y tu familia."</i></p> <p data-bbox="854 1742 1323 1788"><i>"Como Diputada, es mi deber y mi compromiso"</i></p> <p data-bbox="854 1814 1052 1841"><i>"TrabajandoParaTi"</i></p> <p data-bbox="854 1864 1323 1937"><i>"Uno de mis programas, ha sido el Programa para Enfrentar el Desabasto de Agua, donde ya llevamos a más de 3 mil familias beneficiadas"</i></p>

<p>https://www.facebook.com/MontseOrtR/posts/1107964296327238</p> 	<p><i>"En conjunto con la A.C Enseñas Oficial y el Ayuntamiento de Tuxpan, logramos que éste sea el primer municipio en el estado de <u>Veracruz</u> en implementar la colocación de nomenclatura en sistema braille en el primer cuadro de la ciudad, para las personas con discapacidad visual, promoviendo la accesibilidad", "#TrabajandoParaTi"</i></p>
--	--

<p>https://www.facebook.com/MontseOrtR/posts/1105104853279849</p>	<p>"MONTSE ORTEGA" <i>"Programa para enfrentar el desabasto del agua, debajo Tuxpan, Ver."</i></p>
--	---

	<p><i>Minuto 10:57 "siempre venia aqui de niña, entonces me trae muy buenos recuerdos y una infancia muy bonita que tuve gracias a Dios y bueno pues les quiero decir que e yo soy Montserrat Ortega, y estoy desde el Congreso del Estado, como diputada local e haciendo diversas iniciativas"</i></p> <p><i>Minuto 11:20 " y eso me hace sentir muy contenta, pero sobre todo con ganas de seguir trabajando y de seguir fortaleciendo nuestras leyes "</i></p>
--	--

<p>https://fb.watch/2Pkyy9pXDI</p> 	<p><i>"He estado trabajando arduamente para ti y tú familia"</i></p> <p>"Hola, que tal, soy Montse Ortega"</p> <p><i>"Y te platico que durante este año, he estado trabajando arduamente"</i></p>
--	--

86. En cuanto al elemento temporal también tuvo por acreditado, ya que si bien la publicación de veinte de diciembre de dos mil veinte, se dio una vez iniciado el proceso electoral y las demás fuera de este, lo cierto es que en cuanto a las últimas existe una proximidad al proceso electoral.

87. Así de lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias consideró que se actualizaba preliminarmente la supuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

infracción denunciada de promoción personalizada atribuida a la denunciada.

88. En efecto, en sede cautelar, bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, determinó que de la investigación preliminar existían elementos objetivos para inferir la probable comisión de las infracciones denunciadas.

89. En ese orden de ideas, la Comisión responsable dictó medidas cautelares por cuanto hace a las publicaciones relacionadas con la entrega y colocación de las nomenclaturas en sistema braille en el primer cuadro del municipio de Tuxpan, Veracruz, para el apoyo a las personas con discapacidad visual, y con las publicaciones relacionadas con la entrega de Tinacos o contenedores de agua en algunas localidades del municipio de Tuxpan.

90. No obstante, las publicaciones relacionadas con la entrega de piñatas y cenas para las fiestas decembrinas, la responsable no concedió medidas cautelares ya que no se actualizó el elemento objetivo que señala la jurisprudencia 12/2015 para estimar que se actualizaba la promoción personalizada de la denunciada.

91. Tomando en cuenta las consideraciones de la responsable, este Tribunal Electoral estima que contrario a lo sostenido por la actora, no es factible analizar en sede administrativa la existencia de una limitación a la libertad de expresión, ya que la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, se ajusta a la finalidad de las medidas cautelares, consistente en garantizar que los principios que rigen la materia electoral no se han vulnerados, así como cualquier otro precepto que rigen las reglas de la materia electoral.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized letter 'E' followed by a flourish.

92. Además, dichas medidas fueron emitidas con sustento en la figura jurídica de la apariencia del buen derecho.

93. Si bien la actora aduce que no existe promoción personalizada, ya que a su consideración los hechos denunciados están al margen del ejercicio de sus funciones, por considerar que los hechos denunciados podrían percibirse como actos propios de los legisladores, tales aseveraciones serán materia del estudio de fondo en sede jurisdiccional.

94. Esto es, hasta en tanto la autoridad administrativa no concluya la fase de instrucción o investigación, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para pronunciarse sobre los cuestionamientos que en vía de agravio hace valer la parte actora.

95. Pues se insiste, una vez que las conductas denunciadas se encuentren en estado de dictar resolución, será hasta ese momento que se resolverá si constituyen o no infracción alguna, así como si se encuentran al amparo de la libertad de expresión y sean parte de las atribuciones dadas a la legisladora.

96. Por lo tanto, se considera que el dictado de medidas cautelares, mismas que se conceden en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, se ajustan a los fines que con lleva el dictado de ellas, es decir, a prevenir cualquier infracción de índole constitucional, así como a los principios que rigen la materia y la normativa electoral.

97. Pues se insiste, lo que se busca, es velar por los principios que rigen la materia electoral, como la imparcialidad y equidad en la contienda, así como cualquier otro bien jurídico tutelado por la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

98. No pasa desapercibido que, si bien las conductas denunciadas tienen a bien informar, lo cierto que, a consideración de la autoridad administrativa, en sede cautelar, puede constituir infracción a las restricciones constitucionales que señala el artículo 134.

99. Respecto a lo aducido por la actora, en el sentido de que la determinación implementada en la medida cautelar, al restringir su derecho a la libertad de expresión en sus redes sociales, constituye violencia política en razón de género.

100. Tal aseveración resulta **inatendible**, dado que la actora pierde de vista que la violencia política en razón de género, son órdenes de protección consistentes en actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres¹⁰.

101. Lo que en la especie no sucede, pues contrario a lo aducido por la actora no se advierte que la medida cautelar impugnada constituya un hecho generador de violencia política en razón de género, ya que, se insiste, si bien la violencia política en razón de género se da en acciones u omisiones tanto en la esfera pública o privada, que buscan o tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político electorales de una o varias mujeres, y puede ser perpetrado por cualquier agente, es necesario que se

¹⁰ Conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a vertical stroke.

acredite el menoscabo de un derecho y que éste sea en detrimento de la mujer, por el sólo hecho de ser mujer.

102. Lo que si en la especie, la actora hace depender la supuesta violencia política en razón de género por el dictado de las medidas cautelares por parte de la responsable, es inatendible el análisis de la conducta aducida, dado que el actuar de dicha autoridad administrativa se encuentra dentro del margen de la ley.

103. Por lo tanto, este Tribunal Electoral considera que el acuerdo impugnado de medidas cautelares se ajusta a los preceptos que rigen la materia electoral, en consecuencia, se confirma el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE Veracruz.

104. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

105. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> pereciente a este Órgano Jurisdiccional.

106. Por lo expuesto y fundado, se

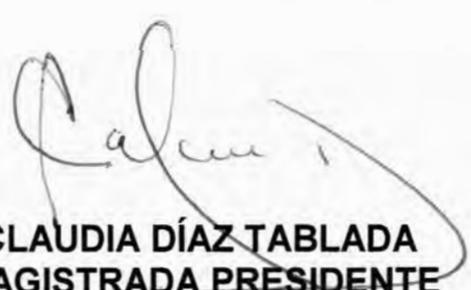
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ**RESUELVE**

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de medidas cautelares, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, objeto del presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** a la responsable, con copia certificada de la presente resolución; y de **manera personal** a la actora; **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTE



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS